

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-105/2024

APELANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SOFÍA VALERIA
SILVA CANTÚ Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARA ITZEL
MARCELINO DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, 20 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que **sancionó** al PVEM en **Guanajuato**, por el incumplimiento a sus obligaciones en la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que deben quedar firmes** la acreditación de las faltas y las sanciones impugnadas, porque: **i)** el apelante no indica, de forma individualizada, los elementos mínimos probatorios, ni en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, además, en todo caso, dichas deficiencias no son imputables a la autoridad fiscalizadora, cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del Usuario del SIF, a fin de poder tener por acreditado que, por una cuestión ajena al partido, no pudo cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización y **ii)** expone cuestionamientos genéricos que no confrontan los motivos expuestos por la responsable.

Índice	
Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
Tema 1. Fallas en el SIF	4
Tema 2. Ineficacia de los agravios	7
Resolutivo	9

Glosario	
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG1960/2024, titulada: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA's:	Unidad de Medida de Actualización.
Unidad Técnica/UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

I. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

2 II. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. **Revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PVEM correspondientes al proceso electoral 2023-2024 en Guanajuato**

1. El 13 de mayo de 2024⁴, la **UTF requirió al PVEM**, a través del **oficio de errores y omisiones (primera vuelta)**, a fin de que atendiera las observaciones, hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 18 de mayo, el PVEM **dio respuesta a lo solicitado**.

2. El 14 de junio, la **Unidad Técnica requirió al PVEM**, a través del **oficio de errores y omisiones (segunda vuelta)**, atendiera las observaciones, hiciera las

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-272/2024, por el que determinó escindir y reencauzar a esta Sala Monterrey para conocer respecto a los agravios relacionados con las presidencias municipales y diputaciones locales de mayoría relativa.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden al 2024 salvo precisión en contrario.



aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 20 de junio, el PVEM **dio respuesta a lo solicitado**.

3. El 5 de julio, la **UTF emitió** el dictamen consolidado correspondiente, por el cual tuvo por **no atendidas** diversas observaciones, entre otras, las relacionadas con: **i)** la omisión de reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda en la vía pública (carteleras, espectaculares, pinta de bardas, mantas, y pantallas fijas) por un monto de \$223,768.60 [5_C4_GT], **ii)** la omisión de reportar en el SIF gastos por concepto de realización de eventos de campaña por un monto de \$70,468.89 [5_C6 Bis_GT], **iii)** la omisión de reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda en la vía pública (carteleras, espectaculares, pantallas móviles y parabuses) por un monto de \$579,619.90 [5_C26_GT], **iv)** la omisión de reportar en el SIF gastos por concepto de realización de eventos de campaña localizada en internet por un monto de \$291,030.90 [5_C29_GT], **v)** la omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada o pautaada por un monto de \$6,960 [5_C31_GT] y **vi)** la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$94,827.77 [5_C37_GT].

3

II. Resolución impugnada y recurso de apelación

1. El 22 de julio, el **Consejo General del INE emitió** resolución respecto de, entre otras cuestiones, las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PVEM en Guanajuato (INE/CG1960/2024)⁵.

2. Inconforme, el 26 de julio, el **PVEM interpuso** el presente **recurso ante el INE**, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. El 6 de agosto, la **Sala Superior determinó** que esta **Sala Monterrey era la competente** para conocer y resolver respecto de las conclusiones impugnadas (SUP-RAP-272/2024).

4. El 7 siguiente, **este órgano jurisdiccional recibió el medio de impugnación**. La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-RAP-105/2024 y, por

⁵ El cual fue notificado al apelante el 30 siguiente, en virtud del engrose de los mismos.

turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey considera** que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que **sancionó** al PVEM en **Guanajuato**, por el incumplimiento a sus obligaciones en la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local 2023-2024.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema 1. Fallas en el SIF

4

En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante por el incumplimiento a sus obligaciones en la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local 2023-2024, en lo que interesa, por: **i)** omitir reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda en la vía pública (carteleras, espectaculares, pinta de bardas, mantas, y pantallas fijas) por un monto de \$223,768.60 [5_C4_GT], **ii)** omitir reportar en el SIF gastos por concepto de realización de eventos de campaña por un monto de \$70,468.89 [5_C6 Bis_GT], **iii)** omitir reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda en la vía pública (carteleras, espectaculares, pantallas móviles y parabuses) por un monto de \$579,619.90 [5_C26_GT], **iv)** omitir reportar en el SIF gastos por concepto de realización de eventos de campaña localizada en internet por un monto de \$291,030.90 [5_C29_GT] y **v)** omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$94,827.77 [5_C37_GT].

Agravio 1. El PVEM alega que existieron fallas en la carga de documentación y registros contables, porque no funcionaba el SIF, y que dichas fallas se notificaron al Director de Programación Nacional de la UTF, así como a los Consejeros Electorales del INE, vía correo electrónico.

Respuesta 1. Esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces, por genéricos**, los agravios, porque el apelante omite indicar, de forma

individualizada, los elementos mínimos probatorios, y explicar en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, así como circunstancias temporales a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar el estudio respectivo.

En tal sentido, la sola manifestación de que el SIF presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización, no es suficiente para que esta Sala Monterrey proceda a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar.

Además, en todo caso, contrario a lo que alega el apelante, las deficiencias o fallas del SIF no son imputables a la autoridad fiscalizadora, cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del Usuario del SIF⁶, a fin de poder tener por acreditado que, por una cuestión ajena al partido, no pudo reportar en el SIF: a) gastos por concepto de propaganda en la vía pública (carteleras, espectaculares, pinta de bardas, mantas, pantallas fijas y parabuses) y b) gastos por concepto de realización de eventos de campaña.

Máxime, que el partido también contaba con el sitio electrónico del INE y la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del referido Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar al personal capacitado para dar solución a las dificultades que presentaran en relación con el SIF, por lo que, en todo momento, el apelante tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo de este sistema y disipar sus dudas; toda vez que el PVEM conocía los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el SIF.

Por tanto, al no tener evidencia de que el apelante hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF, que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, incluso, aunque refiera que notificó al Director de Programación Nacional de la UTF, así como a los Consejeros Electorales de INE, vía correo electrónico, de las fallas técnicas y deficiencias en el SIF, lo cierto es que el recurrente omitió aportar medios probatorios para acreditar su dicho; de ahí que su agravio sea **ineficaz**⁷.

⁶ Consultable en:

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los recursos SM-RAP-70/2021, SM-RAP-63/2021, SM-RAP-59/2021, SM-RAP-44/20217 y acumulado, SM-RAP-33/2021, SM-RAP-44/2024.

En ese sentido, no resulta válido alegar deficiencias en el SIF, porque en todo momento tuvo a su alcance apoyo técnico para reportar vía telefónica o correo electrónico, con la finalidad de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, además de que el recurrente conocía de los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el sistema.

De manera que, para esta Sala Monterrey, al resultar insuficiente su argumento relacionado con las fallas técnicas y deficiencias en el SIF, queda en evidencia la conducta omisiva del partido político de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Agravio 2. El **PVEM sostiene** que la responsable conocía de las fallas e intermitencias, incluso otorgó prórrogas para dar respuesta a los oficios de errores y omisiones.

6

Respuesta 2. Es **ineficaz** lo planteado por el impugnante respecto a que la responsable conocía de las fallas e intermitencias pues, como el mismo impugnante señala, la autoridad administrativa otorgó las prórrogas para subsanar las fallas que tuvo el SIF, sin que el apelante, al momento de dar contestación a los requerimientos, en cada una de las conclusiones impugnadas, mencionara de qué manera siguieron ocurriendo fallas en el SIF después de las prórrogas.

Agravio 3. El **PVEM alega** que se requirió un informe técnico al INE respecto de las fallas del SIF, sin que, al momento de la presentación del actual recurso, hubiera obtenido respuesta. Por tanto, solicita a este órgano jurisdiccional que lo requiera para que pueda allegarse de los elementos necesarios para emitir una resolución y restituya el plazo atendiendo a su garantía de audiencia y debido proceso.

Respuesta 3. Es **inatendible** la solicitud del recurrente pues en las respuestas a los oficios y errores, no se advierte que mencionara, en las conclusiones impugnadas, alguna falla o impedimento para subsanar los errores y omisiones acreditados.

Por lo que, no resulta válido que el PVEM, en el presente recurso de apelación, exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización pues a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero⁸.

3.1. Además, se considera que resulta intrascendente, para la acreditación de las infracciones de las conclusiones impugnadas, lo referido por el apelante respecto a que solicitó al INE que le informara acerca de las irregularidades en el SIF en el periodo de revisión de informes de gastos de precampaña y campaña, pues la parte actora pretende acreditar fallas en el SIF de manera genérica, sin que refiera de qué forma le afectó en cada conclusión impugnada.

En todo caso, como se mencionó, el apelante no acreditó seguir el Plan de Contingencia de la Operación del referido Sistema, así como tampoco refirió, en sus respuestas a los requerimientos, algún problema relacionado con tal eventualidad en el SIF respecto de las conclusiones impugnadas.

3.2. Por otra parte, su derecho de audiencia se encuentra garantizado a partir de que la autoridad fiscalizadora remitió las irregularidades detectadas en 2 momentos en los respectivos oficios de errores y omisiones, incluso, se advierte que le fue otorgada una prórroga.

Por ende, el hecho que el apelante no confronte de forma directa las consideraciones brindadas por la autoridad respecto a los hallazgos de gastos no reportados por el partido, no es una cuestión imputable al INE o vinculada a una deficiente garantía de audiencia.

Tema 2. Ineficacia de los agravios

En la resolución impugnada, el INE sancionó al PVEM por: i) omitir reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda en la vía pública (carteleros, espectaculares, pinta de bardas, mantas y pantallas fijas) por un monto de \$223,768.60 [5_C4_GT], ii) omitir reportar en el SIF gastos por concepto de

⁸ Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver el **SM-RAP-66/2022**, en el que, en esencia, estableció: *Esta Sala Monterrey considera que el agravio del recurrente es novedoso, porque lo alegado no lo expresó ante el INE. [...]*

realización de eventos de campaña por un monto de \$70,468.89 [5_C6 Bis_GT], **iii)** omitir reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda en la vía pública (carteleras, espectaculares, pantallas móviles y parabuses) por un monto de \$579,619.90 [5_C26_GT], **iv)** omitir reportar en el SIF gastos por concepto de realización de eventos de campaña localizada en internet por un monto de \$291,030.90 [5_C29_GT] y **v)** omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$94,827.77 [5_C37_GT].

Asimismo, el **INE sancionó** al **PVEM** con \$75,130.44⁹ por la omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada o pauta por un monto de \$6,960 [5_C31_GT].

Agravio 1. El **apelante alega** que la autoridad responsable únicamente refirió que se omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto y en su caso, especificar cual era el motivo de la omisión sin precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por los cuales determinó dichas omisiones.

8

Respuesta 1. Es ineficaz porque son argumentos **genéricos e imprecisos**, basados en razonamientos subjetivos que no confrontan las consideraciones por las que la autoridad responsable, **en cada conclusión**, tuvo por acreditadas las faltas, determinó el monto involucrado y concluyó que la sanción a imponer debía ser una multa, así como tampoco señala, en concreto, cómo es que la autoridad responsable le causó afectación a los derechos del partido.

Lo anterior, en virtud de que, ante esta instancia, el PVEM no especifica qué documentos se dejaron de atender por la responsable, sino que, su planteamiento se reduce a sostener que la autoridad “*no analizó todos los argumentos, elementos, consideraciones y documentos*”, pero en modo alguno identifica qué aspectos no fueron atendidos, de ahí la ineficacia del agravio¹⁰.

Agravio 2. El **PVEM sostiene** que sí se presentó la evidencia necesaria en el SIF, lo cual, para pronta referencia, se adjunta el número de póliza con los que

⁹ 5 UMA's por cada evento registrado sin datos de localización ciertos a su celebración, es decir 1214 UMA's. Por lo que hace al PVEM en lo individual, lo correspondiente al 48.96% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$75,130.44.

¹⁰ Criterio sostenido en el SUP-RAP-272/2024.

quedaron registrados, mismos que se anexaron en los oficios de errores y omisiones.

Respuesta 2. Es ineficaz por genérico, porque el partido omite precisar la evidencia supuestamente aportada a la autoridad responsable en los oficios de contestación de errores y omisiones, así como especificar en concreto, respecto a cada una de las conclusiones impugnadas.

Finalmente, es **inatendible** la solicitud del partido apelante de que se aplique en su favor la suplencia de la queja que pudiera advertirse, porque si bien, dicha figura es procedente para la resolución de los recursos de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su aplicación no llega al extremo de crear agravios específicos o revisar de forma oficiosa la totalidad del acto controvertido¹¹.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

9

Por lo expuesto y fundado se:

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹¹ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey en los recursos SM-RAP-36/2023 y SM-RAP-54/2024.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.